

**LEY 38/1980, DE 8 DE JULIO, SOBRE ACTUALIZACION DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA** («BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1980).

*Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, de fecha 31-VII-1979, y presentada en el Congreso de los Diputados el 13-VIII-1979.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, en su sesión del 24-X-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 40

Remitida a la Comisión de Justicia por Acuerdo de Mesa de 4-IX-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 49-I, de 13-IX-1979.

Informe de la Ponencia: 13-II-1980.

Dictamen de la Comisión: 27-III-1980.

Aprobación por el Pleno: 23-IV-1980. Texto publicado el 7-V-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior con fecha 6-V-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 96 (a), de 6-V-1980.

Enmiendas publicadas el 22-V-1980.

Informe de la Ponencia: 10-VI-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 19-VI-1980.

Aprobación por el Pleno: 24-VI-1980. Texto publicado el 27-VI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 64.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, que-

dará acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio, que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

*Artículo 2.º*

El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

*Artículo 3.º*

Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 8 de julio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ